



EXPEDIENTE N° : 1112-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO
 DE RESIDUOS SÓLIDOS
 IMPERMEABILIZACIÓN DEL ÁREA ESTANCA
 REMISIÓN DE INFORMACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia el Artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No impermeabilizó el área estanca y los diques que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 43° c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iv) No remitió la información solicitada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante el Acta de Supervisión N° 008277, conducta que vulnera lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A como medidas correctivas lo siguiente:



¹ Registro Único de Contribuyente: 20504311342.



- (i) **En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este del Lote 8.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, planos y ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.

- (ii) **En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.**



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 25 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES



1. Mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AEE del 14 de junio del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energético del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de





Producción (en adelante, EIA para la Perforación de 18 pozos) a favor de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte).

2. Del 19 al 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión del OEFA) realizó una visita regular a las instalaciones del Yacimiento Corrientes y Chambira Este del Lote 8 operado por Pluspetrol Norte con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogido en las Actas de Supervisión N° 008273, 008274, 008275, 0082770, 008278, 08279 y 008280² y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión N° 112-2013-OEFA/DS-HID³ del 30 de mayo del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 350-2013-OEFA/DS⁴ del 21 de noviembre del 2013 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1843-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 15 de octubre del 2014 y notificada el 20 de octubre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Maple por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
2	Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 3,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de

² Folios del 11 al 17 del Expediente.

³ Folios del 27 al 33 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios del 34 al 43 del Expediente.

⁶ Folio 44 del Expediente.



	residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
3	En la Batería 2 del Yacimiento Corrientes, se observó suelo impregnado con hidrocarburos por liqueo en la válvula del ducto que ingresa al Tanque N° 11.	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 6,500	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de Bienes.
			Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o Equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de Bienes.
4	Las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las Baterías 1, 2 y 8, no se encontrarían impermeabilizadas.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades
5	Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones	De 1 a 50	-





solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008277.	Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.		
---	---	---	--	--

5. El 10 de noviembre del 2014⁷, Pluspetrol Norte presentó el escrito con registro N° 44552 adjuntando sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

(i) **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes**

- Los residuos sólidos peligrosos son dispuestos en bolsas de plástico y almacenados en contenedores con tapas.
- Durante la visita de supervisión se evidenció un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, ello fue de manera temporal toda vez que dichos cilindros se encontraban en una situación de traslado a una instalación de disposición final fuera del Lote 8. Para acreditar lo indicado, adjunta tres (3) registros fotográficos (Anexo 4 del escrito de descargos)⁸.
- Adicionalmente, a efectos de una mejora continua en los procesos, se viene realizando capacitaciones al personal y colaboradores en el manejo de residuos sólidos. Para acreditar lo indicado, adjunta los registros de capacitaciones efectuadas (Anexo 3 del escrito de descargos)⁹.

(ii) **Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes**

- Si bien de las fotografías se evidencia que los cilindros se encontraban almacenados en un terreno abierto, dicha situación se debe a que durante la visita de supervisión se estaba realizando los trabajos rutinarios de limpieza, en el cual los residuos son acopiados de manera temporal.
- Luego de la visita de supervisión, dichos cilindros fueron almacenados de manera temporal, por lo que luego fueron trasladados a través de una EPS-RS autorizada para su disposición final en rellenos sanitarios autorizados. Para acreditar lo indicado, adjuntó dieciséis (16) fotografías del almacén central de residuos sólidos peligrosos "CTR", patio de residuos metálicos no peligrosos "Patio de chatarra" y patio de borras "Patio 31X y Batería 8" (Anexo 5 del escrito de descargos)¹⁰.



⁷ Folios del 46 al 99 del Expediente.

⁸ Folio 78 del Expediente.

⁹ Folios 57 al 76 del Expediente.

¹⁰ Folios 80 al 83 del Expediente.



(iii) **Hecho imputado N° 3:** En la Batería 2 del Yacimiento Corrientes se observó suelos impregnados con hidrocarburos por líqueo en la válvula del ducto que ingresa al Tanque N° 11

- Realiza regularmente labores de mantenimiento a los componentes del sistema de transportes por ductos (ductos, válvulas, etc.) con la finalidad de minimizar posibles impactos negativos al ambiente y en cumplimiento de lo establecido en las normas del sector. Para acreditar lo indicado, adjunta el documento "registro de mantenimientos de válvulas y equipos correspondiente al tanque 3M11S" (Anexo 6 del escrito de descargos)¹¹.
- Asimismo, adjunta un (1) registro fotográfico que muestra el estado actual de una válvula (Anexo 7 del escrito de descargos)¹².

(iv) **Hecho imputado N° 4:** Las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1, Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambirá Este no se encontrarían impermeabilizadas

- Las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1, Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambirá se encuentran debidamente impermeabilizadas, de acuerdo a lo indicado en el informe elaborado por la empresa Lagesa Ingenieros Consultores S.A.
- En dicho informe se indica que el coeficiente de permeabilidad de las áreas estancas de las baterías es de $K < 10^{-8}$ cm/seg, lo cual constituye un suelo muy impermeable. Asimismo, señala que las áreas evaluadas presentan estratos cuyas características corresponden a una arcilla compacta (suelos impermeables). Para acreditar lo indicado, adjunta el informe "Obtención y evaluación de muestras de suelos en 7 baterías en el Lote 8 – Trompeteros" (Anexo 8 del escrito de descargos)¹³.

(v) **Hecho imputado N° 5:** Pluspetrol Norte no habría remitido la documentación solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008277

- Debido a un error administrativo involuntario, el personal de campo no remitió la información solicitada en las Actas de Supervisión N° 008277 y 008278 del 22 de marzo del 2013. Para lo cual, se han adoptado las medidas correctivas correspondientes a efectos de evitar futuras situaciones.
- A efectos de subsanar el hallazgo, remite la información solicitada mediante las mencionadas Actas de Supervisión N° 008277. Asimismo, se solicita tener en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de resolver.



¹¹ Folios 85 al 93 del Expediente.

¹² Folio 95 del Expediente.

¹³ Folios 97 y 98 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado mantenimiento de las válvulas del ducto que ingresa al Tanque N° 11 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes.
 - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte impermeabilizó las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.
 - (v) Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte remitió la documentación solicitada por el OEFA mediante las Actas de Supervisión N° 008277 y 008278 del 22 de marzo del 2013.
 - (vi) Sexta cuestión en discusión Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Norte.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**¹⁴:

¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental."



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁶.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan adoptar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión y las Actas de Supervisión correspondiente a la supervisión regular realizada del 19 al 22 de marzo del 2013 a las instalaciones del Lote 8 de Pluspetrol, constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.2 Análisis de la primera y segunda cuestión en discusión:

- (i) Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes
- (ii) Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes

IV.2.1 Marco conceptual aplicable a la gestión de residuos sólidos

18. En el Artículo 13° de la LGRS¹⁷, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

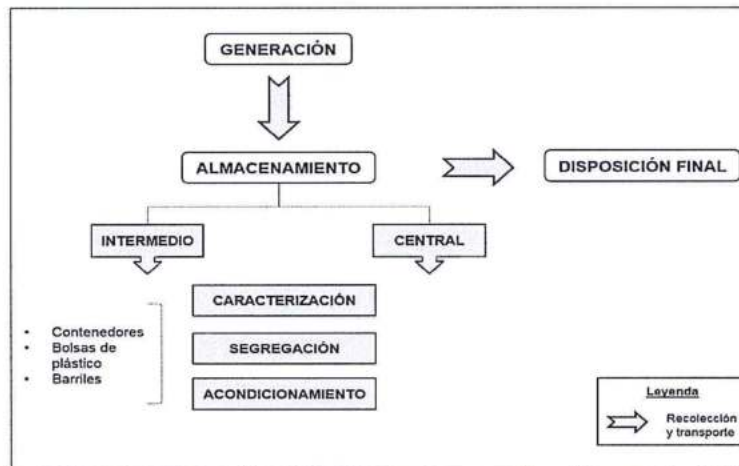
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

16. En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*
 En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)"*. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).
17. **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

19. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS¹⁸ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la EPS-RS para continuar con su manejo hasta su destino final.
20. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁹.
21. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

22. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición,



Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

19

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"



con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero²⁰.

23. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²¹.
 - (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²².
 - (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.
24. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

IV.2.2 Marco Normativo

25. El Artículo 48° del RPAAH²³ señala que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

26. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 10° del RLGRS establece que:

“Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

(El subrayado es nuestro)



²⁰ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

²¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
“Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...).”

²² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
“Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
(...).”

²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
“Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...).”



27. Del mismo modo, el Artículo 38° del RLGRS establece lo siguiente:

“Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
(...)”

(El subrayado es agregado)

28. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS prohíbe el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la siguiente forma: (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y, (iii) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste, conforme a lo siguiente:

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Están prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. (...)
4. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de este.”

(Subrayado agregado)

29. En virtud de las citadas normas, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.

De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Pluspetrol Norte realizó un almacenamiento y acondicionamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en los Yacimientos Corrientes y Chambira Este.

IV.2.3 Análisis del hecho imputado N° 1

31. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos en tanto que en las locaciones Batería 1, Punto Verde de Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Punto Verde de Batería 8 del Yacimiento Chambirá Este, se habría observado





contenedores de residuos sólidos sin tapas de seguridad ni rótulos de identificación, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión y las Actas de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación:

Ubicación	Observación	Medio Probatorio
Yacimiento Corrientes		
Batería N° 1	<u>Se observó residuos almacenados en contenedores sin tapa y en bolsas plásticas, dispuestos sobre una geomembrana; los residuos rebasan la capacidad de los contenedores, los cuales no cuentan con el rotulado que indique el tipo de residuo que contiene. (...)</u>	Acta de Supervisión N° 008273 ²⁴
Punto Verde de Baterías N° 2	<u>Se observó que los contenedores no tienen tapa y rotulado que indique el tipo de residuos que contiene. (...)</u>	Acta de Supervisión N° 008274 ²⁵
Yacimiento Chambira Este		
Punto Verde de Baterías N° 8	<u>Se observó que los contenedores no tienen tapa y rotulado que indique el tipo de residuos que contiene. (...)</u>	Fotografía N° 6 ²⁶ del Informe de Supervisión y Acta de Supervisión N° 008274

32. En términos similares, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que Pluspetrol Norte habría almacenado residuos sólidos, conforme se detalla a continuación²⁷:

"a) Batería N° 1 y Punto Verde

24. Se detectó que los recipientes que contenían residuos sólidos rebasaban su capacidad, no contaban con tapa y tampoco estaban rotulados para su identificación, lo supone una mala práctica ambiental, en la medida que dificulta la segregación y clasificación de residuos, y supone un riesgo para el ambiente, en la medida que al tratarse de una zona tropical, húmeda y de fuertes precipitaciones pluviales, deja expuestos los contenedores a un rebalse de su contenido por sobrellenado.

Cabe precisar, que no obstante que el referido hallazgo por su poca implicancia ambiental podría ser calificado como de menor trascendencia, a la fecha, la empresa PLUSPETROL no ha acreditado haberlo subsanado, por lo que se considera como un hallazgo no levantado."

(El énfasis es agregado)

33. La conducta descrita anteriormente se sustentó entre otros, en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, en la cual se observa residuos sólidos almacenados en contenedores que carecen de rótulos de identificación (cilindro azul, dos rojos y uno verde) y tapas de seguridad que aislen los residuos peligrosos de los agentes ambientales (solo el cilindro rojo fue observado con tapa de seguridad):

²⁴ Folio 11 del Expediente.

²⁵ Folio 12 del Expediente.

²⁶ Folio 18 del Expediente.

²⁷ Folios 3 reverso y 4 del Expediente.

Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión

FOTOGRAFÍA N° 6.- En el Punto Verde de la batería 8 se observó que los contenedores no tienen tapa y el rotulado que indique el tipo de residuos que contiene.

34. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señala que los residuos sólidos peligrosos son dispuestos en bolsas de plástico y almacenados en contenedores con tapas. Del mismo modo, agrega si bien, durante la visita de supervisión se evidenció un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, ello habría sido de manera temporal toda vez que dichos cilindros se encontraban en una situación de traslado a una instalación de disposición final fuera del Lote 8. Para acreditar lo indicado, adjuntó tres (3) registros fotográficos (Anexo 4 del escrito de descargos).

35. Sobre este punto, cabe precisar que las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final.

36. En consideración a ello, el acondicionamiento provisional realizado por Pluspetrol Norte debió haberse efectuado en recipientes con tapas de seguridad que aisle los residuos de los agentes ambientales y rótulos de identificación, en terreno cerrado y dentro de su capacidad de almacenamiento.

37. Por lo tanto, independientemente que Pluspetrol Norte haya acondicionado dichos residuos sólidos de manera temporal de tal forma (en recipientes sin tapas ni rótulos de seguridad) debido a que se encontraban en una situación de traslado hacia su disposición final fuera del Lote 8, el administrado tenía la obligación de disponerlos y/o acondicionarlos correctamente; es decir, en recipientes y/o cilindros que se encuentren debidamente tapados a efectos de aislar los residuos de los agentes ambientales, asimismo, dichos recipientes debían contar con sus respectivos rótulos de identificación de tal manera que dicha área temporal cumpla con las condiciones previstas en la norma.





- 38. De otro lado, Pluspetrol Norte informó que, a efectos de una mejora continua en los procesos, viene realizando capacitaciones al personal y colaboradores en el manejo de residuos sólidos. Para acreditar lo indicado, adjunta los registros de capacitaciones efectuadas (Anexo 3 del escrito de descargos).
- 39. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5°²⁸ del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
- 40. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión referida a que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes en tanto que dispuso residuos en recipientes sin tapas de seguridad ni rótulos de identificación en las locaciones Batería 1, Punto Verde de Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Punto Verde de Batería 8 del Yacimiento Chambira Este, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
- 41. En consecuencia, Pluspetrol Norte infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, toda vez que realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes; y corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV.2.4 Análisis del hecho imputado N° 2

- 42. Durante la visita de supervisión del 19 al 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte realizaba un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en tanto que en las ubicaciones Almacén Central, Patio de residuos no peligrosos, patio de borras y Batería N° 8, se habrían dispuesto cilindros con residuos peligrosos a la intemperie, sobre suelo natural (no impermeabilizado) y residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor y dispuestos sobre terreno abiertos, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación:



Ubicación	Observación
Almacén Central de residuos peligrosos	Se observó que la capacidad de almacenamiento no permite acondicionar en su interior a los cilindros que contienen residuos peligrosos. Los cilindros se encuentran sobre parihuelas, dispuestos en un terreno abierto con suelo no impermeabilizado, y están cubiertos en la

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
 "Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



	<i>parte superior con geomembranas. (...)</i>
<i>Patio de residuos metálicos no peligrosos "Patio de Chatarra"</i>	<i>Se observó residuos sólidos (fluorescentes y cilindros) y no peligrosos dispuestos en terreno abierto y en suelo sin impermeabilizar. No cuentan con señalización que indique la peligrosidad de los residuos. (...)</i>
<i>Patio de borras</i>	<i>Se observó cilindros sobre parihuelas y bolsas plásticas conteniendo material impregnado de hidrocarburos (se encuentra sobre bandeja con geomembrana) dispuestas en un ambiente abierto. (...)</i>
<i>Batería N° 8</i>	<i>A la altura del centro de transferencia de residuos (CTR) se observó residuos sólidos peligrosos (14 cilindros y 01 lata de pintura); además se observó 08 cilindros cerrados conteniendo residuos líquidos peligrosos (fluido residual) residuos sobre suelo sin impermeabilizar. (...)</i>

43. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe Técnico Acusatorio dicha observación referida a que Pluspetrol norte, conforme se detalla a continuación²⁹:

"Patio de Residuos Metálicos no peligrosos "Patio de Chatarra"

25. El Patio de residuos metálicos no peligrosos denominado "Patio de Chatarra", es un ambiente destinado para colocar todo tipo de residuos metálicos. Sin embargo, en la supervisión se observó un cúmulo grande de residuos metálicos, residuos sólidos e incluso residuos peligrosos, como fluorescentes y cilindros, acopiados sin ningún criterio en terreno abierto sin impermeabilizar. (...).

b) Patio de Borrás

26. En la supervisión se observó que los cilindros que contenían borras estaban cubiertos con una especie de plástico y ubicados sobre parihuelas (...). Asimismo, se puede visualizar un grupo de cilindros al fondo que no contaban con tapa y que además fueron colocados sobre otros cilindros. Asimismo, los contenedores se encuentran en espacio abierto, lo cual deja expuestos los residuos a las inclemencias de la zona (lluvia y humedad) (...).

c) Batería N° 8

29. En la Batería N° 8, a la altura del centro de transferencia de residuos (CTR) se observó residuos sólidos no peligrosos (14 cilindros y 02 latas de pintura) dispuestos en terreno abierto y en suelo sin impermeabilizar (...). Además, se observó 08 cilindros cerrados conteniendo residuos líquidos peligrosos (fluido residual) dispuestos sobre suelo sin impermeabilizar cerca al Punto Verde (...).

d) Almacén Central de residuos peligrosos

30. Cabe indicar, que de acuerdo al artículo 40³⁰ del RLGRS, el almacenamiento central para residuos peligrosos, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

31. Se observó que el Almacén no tenía espacio ni capacidad suficiente para acondicionar en su interior a los cilindros (...), los cuales contienen residuos peligrosos. Estos cilindros se encontraban sobre parihuelas, dispuestos en un terreno abierto con suelo no impermeabilizado, y están cubiertos en la parte superior solamente con geomembranas (...).

44. La conducta descrita anteriormente se sustentó en las fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que en las ubicaciones Almacén Central, Patio de residuos no peligrosos, patio de borras y Batería N° 8,

²⁹ Folio 4 del Expediente.

³⁰ Cabe indicar que si bien la autoridad supervisora señala que la observación detectada infringe el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la Subdirección consideró conveniente la aplicación del Artículo 39° del referido reglamento por tratarse de inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos.



cilindros con residuos peligrosos a la intemperie, sobre suelo natural (no impermeabilizado) y residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor y dispuestos sobre terreno abiertos, conforme se muestra a continuación:

Fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión



FOTOGRAFÍA N° 1: La capacidad del almacén central de residuos no permite acondicionar en su interior a los cilindros que contienen residuos peligrosos. Los cilindros se encuentran en terreno abierto, sobre parihuelas ubicadas en suelo no impermeabilizado y están encapuchados con geomembranas.



FOTOGRAFÍA N° 2: En el patio de residuos metálicos no peligrosos "Patio de Chatarra", se observó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos dispuestos en terreno abierto.





FOTOGRAFÍA N° 3: En el patio de borras ubicado en un ambiente abierto, se observó cilindros encapuchados con geomembranas, que contienen material impregnado de hidrocarburos.



FOTOGRAFÍA N° 4: En el patio de borras, se observó bolsas plásticas conteniendo material impregnado de hidrocarburos, dispuestas sobre una bandeja con geomembrana y en un ambiente abierto.





FOTOGRAFÍA N° 5: En la batería N° 8, a la altura del centro de transferencia de residuos (CTR) se observó residuos sólidos peligrosos (14 cilindros y 01 lata de pintura) y no peligrosos dispuestos en terreno abierto y en suelo sin impermeabilizar.



45. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que si bien, durante la visita de supervisión los cilindros se encontraban almacenados en un terreno abierto, y que dicha situación se debe a que se habría estado realizando los trabajos rutinarios de limpieza, en el cual los residuos son acopiados de manera temporal.
46. Conforme se ha indicado anteriormente, la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final.
47. En consideración a ello, si bien Pluspetrol Norte se encontraba almacenando de manera temporal cilindros con residuos peligrosos a la intemperie, sobre suelo natural (no impermeabilizado) y residuos sólidos peligrosos a granel sin su correspondiente contenedor y dispuestos sobre terrenos abiertos en las áreas del Almacén Central, Patio de residuos no peligrosos, patio de borras y Batería N° 8, la empresa en mención debió disponerlos y/o acondicionarlos correctamente; es decir, adecuando dichas áreas de manera temporal bajo las condiciones previstas en la norma; es decir, acondicionar residuos en sus respectivos contenedores con tapas de seguridad y rótulos de identificación, en áreas cerradas (debidamente techadas) y sobre pisos debidamente impermeabilizados, sobre todo teniendo en cuenta que por sus características este tipo de residuos pueden generar un daño ambiental potencial o real al ambiente.
48. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha señalado que el almacenamiento intermedio y central son lugares o instalaciones donde se reciben los residuos sólidos. Para el caso de **almacenamiento intermedio**, éste se efectúa a partir de los residuos generados por la fuente (en las unidades de producción), en contenedores para su almacenamiento y





posterior evacuación hacia el almacenamiento central, mientras que, en el caso del **almacenamiento central**, se consolida y acumula temporalmente de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado³¹.

49. Lo indicado se resume en el siguiente cuadro:

Almacenamiento de residuos sólidos	
Almacenamiento intermedio	Almacenamiento central
<p>Se efectúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A partir de los residuos generados en las unidades de producción (en la fuente de producción). - Los residuos aquí almacenados serán removidos hacia el almacenamiento central. 	<p>Se efectúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A partir de los residuos generados de las diferentes fuentes de la empresa institución generadora. - Los residuos aquí almacenados serán trasladados para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Elaboración: TFA

50. De otro lado, Pluspetrol agregó en sus descargos que luego de la visita de supervisión, dichos cilindros fueron almacenados de manera temporal, por lo que luego fueron trasladados a través de una EPS-RS autorizada para su disposición final en rellenos sanitarios autorizados. Para acreditar lo indicado, adjuntó dieciséis (16) fotografías del almacén central de residuos sólidos peligrosos "CTR", patio de residuos metálicos no peligrosos "Patio de chatarra" y patio de borras "Patio 31X y Batería 8" (Anexo 5 del escrito de descargos)³². Sobre este punto cabe precisar que el presente descargo corresponde a un argumento que no exonera de responsabilidad al administrado, sino que se encuentra enfocado a determinadas acciones de subsanación, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente de medidas correctivas de la presente Resolución Directoral.



51. Del mismo modo, es pertinente indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.

44. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión del 19 al 22 de marzo del 2013 referida al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sin su correspondiente contenedor, dispuestos sobre terrenos abiertos (no cerrada), en áreas no impermeabilizadas y sin señalización que indique la peligrosidad de los residuos, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador.



³¹ Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio de 2014 que confirma la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2014 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Pluspetrol Corporation S.A. en el Expediente N° 141-2014-DFSAI/PAS.

³² Folios 80 al 83 del Expediente.



52. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, en tanto no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.3 Análisis de la tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento regular de la válvula del ducto que ingresa al Tanque N° 11 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes, al haber generado liqueo de hidrocarburos en el suelo natural

IV.3.1 Marco Normativo

53. El Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.
(...)"

Artículo 47°.-

"Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos (...)"

(Subrayado agregado)

54. En ese sentido los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de tomar acciones preventivas sobre programas de mantenimiento en sus instalaciones con el objetivo de evitar o minimizar cualquier riesgo de derrame, sin que ello exima de responsabilidad al titular por los impactos causados.

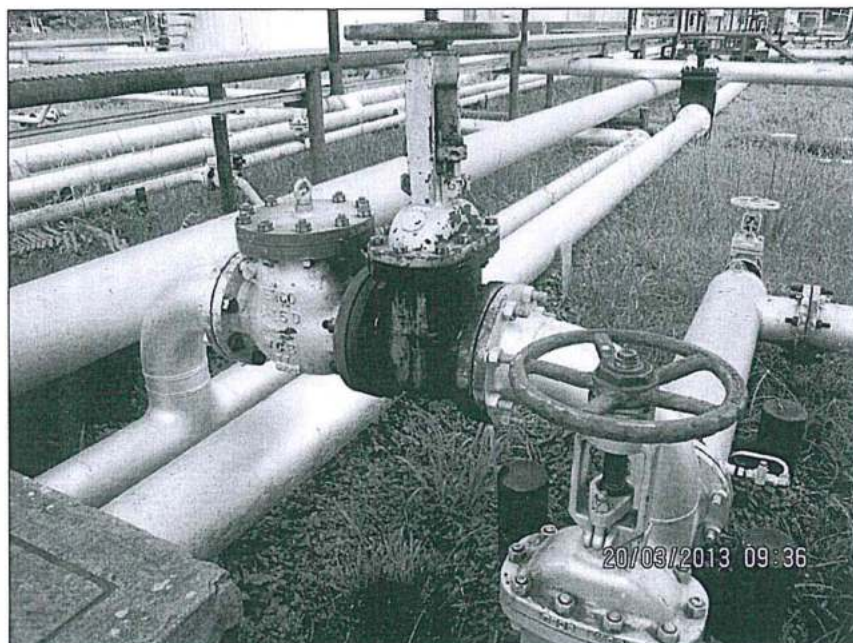
IV.3.2 Análisis del hecho detectado N° 3

45. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió suelo impregnado con hidrocarburos en la válvula del ducto que ingresa al tanque N° 11 conforme se consignó en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se cita a continuación³³:

"En la batería N° 2 se observó suelo impregnado con hidrocarburos (0.5m²) por liqueo en la válvula de ducto que ingresa al tanque N° 11"

46. Lo indicado con anterioridad se sustenta en la vista fotográfica N° 7 del Informe de Supervisión³⁴, en la cual se observa suelo impregnado con hidrocarburo a causa del líqueo en la válvula de ducto que ingresa al Tanque N° 11, conforme se muestra:

Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión



FOTOGRAFÍA N° 7: En batería 2 se observó suelo impregnado con hidrocarburos (0.5 m²) por líqueo en la válvula de ducto que ingresa al tanque N° 11.



47. En tal sentido, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión, los suelos impregnados con hidrocarburos por líqueo en la válvula del ducto que ingresa al Tanque N° 11 se debería a la falta de mantenimiento regular a dicha válvula de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes.
48. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señala que realiza regularmente labores de mantenimiento a los componentes del sistema de transportes por ductos (ductos, válvulas, etc.) con la finalidad de minimizar posibles impactos negativos al ambiente y en cumplimiento de lo establecido en las normas del sector. Para acreditar lo indicado, adjunta el documento "registro de mantenimientos de válvulas y equipos correspondiente al tanque 3M11S".
49. Al respecto, cabe precisar que si bien durante la visita de supervisión efectuada del 19 al 22 de marzo del 2013, el supervisor de campo ha consignado en el Informe de Supervisión que el líqueo observado en la válvula del ducto que ingresa al Tanque N° 11 se debería a la falta de mantenimiento regular a dicha válvula, lo cierto es que de la verificación del registro fotográfico no se evidencia de manera fehaciente el líqueo consignado por el supervisor, siendo incluso que lo único que se aprecia en el suelo natural con vegetación es la sombra generada por la misma válvula observada. Siendo ello de tal manera, dicho medio probatorio tampoco permite inferir que el presunto suelo natural impregnado con hidrocarburo se encuentre estrictamente relacionado a una





presunta falta de mantenimiento de la válvula del ducto que ingresa al Tanque N° 11.

50. Asimismo, del análisis del registro fotográfico no se puede apreciar claramente que la válvula del ducto que ingresa al Tanque N° 11 presente signos tales como corrosión y/o deterioro que permitan inferir una falta de mantenimiento en tanto que la misma se aprecia en condiciones normales.
51. Por último de la revisión del Expediente no existen medios probatorios que acrediten Pluspetrol no haya realizado el mantenimiento regular a la válvula del ducto que ingresa al Tanque N° 11 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes; por lo que, dado que no se cuentan con los medios probatorios que permitan corroborar de forma fehaciente la presunta conducta infractora, no se puede determinar que Pluspetrol no había realizado el mantenimiento regular a la válvula del ducto que ingresa al Tanque N° 11 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes, con la finalidad de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.
52. A mayor abundamiento, Pluspetrol adjuntó un (1) registro fotográfico del estado actual de una válvula³⁵ en el cual se aprecia que la válvula y las tuberías adyacentes cuentan con pintura epóxica para prevenir defectos de corrosión; asimismo, los suelos naturales se encuentran limpios sin presencia de fugas y/o licores de hidrocarburos.
53. En tal sentido, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Pluspetrol haya incumplido lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del RPAAH; correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En consecuencia, carece de relevancia pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
54. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



IV.4 Análisis de la cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte impermeabilizó las áreas estancas que rodean los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este

IV.4.1 Marco Normativo

55. El Numeral 2 del Artículo 113° de la LGA indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua, los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
56. Entre los principios generales más importantes que rigen la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra el principio de prevención, el cual es

³⁵ Folio 95 del Expediente.



uno de los principios fundamentales que orientan la tutela ambiental³⁶. Asimismo, este principio es fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales³⁷.

57. El principio de prevención³⁸ se encuentra regulado en el Artículo VI del Título Preliminar de la LGA, y establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y que, cuando no sea posible eliminar sus causas, se adoptarán las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
58. Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA³⁹ indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
59. De lo señalado, se puede afirmar que el principio de prevención tiene por objeto evitar los posibles impactos ambientales negativos generados por la actividad y, en su defecto, ejecutar medidas después de generado el impacto ambiental negativo, con la finalidad de restablecer la situación ambiental alterada. En efecto, la procedencia del principio de prevención deviene en incuestionable cuando se trata de contrarrestar los impactos ambientales negativos que ha comenzado a originar la actividad, con el fin de paralizar el impacto ambiental negativo.

El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH⁴⁰ establece, entre otras, la siguientes obligaciones para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos:

³⁶ GOMES, Sebastiao Valdir. *Direito Ambiental Brasileiro*. Porto Alegre: Sintese Editora, 1999, p. 45.

³⁷ ORTEGA ALVAREZ, Luis & ALONSO GARCIA, Consuelo. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 40.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que hubiera lugar."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

⁴⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0.000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se





- i) Impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y los muros de las áreas estancas con un material de permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
- ii) Realizar el drenaje de agua de lluvia y de las aguas contra incendio previa verificación mediante análisis químico que permita determinar el cumplimiento de los LMP. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

61. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de impermeabilizar las áreas estancas y de drenar el agua de lluvia previo tratamiento y análisis químico que permita verificar el cumplimiento de los LMP.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

62. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que las áreas estancas y los diques de contención de las baterías 1, 2 y 8 no se encontrarían debidamente impermeabilizadas⁴¹:

“Las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las baterías 1, 2 y 8, no se encuentran impermeabilizadas, se observó suelo con cobertura vegetal”



Lo anterior se sustenta en las fotografías N° 10, N° 11 y N° 12 del Informe de Supervisión, en las que se advierte que la zona estanca de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este no se encontraría debidamente impermeabilizada dado que se evidencia claramente la presencia de suelo natural (tierra y vegetación), conforme se muestra a continuación:



realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

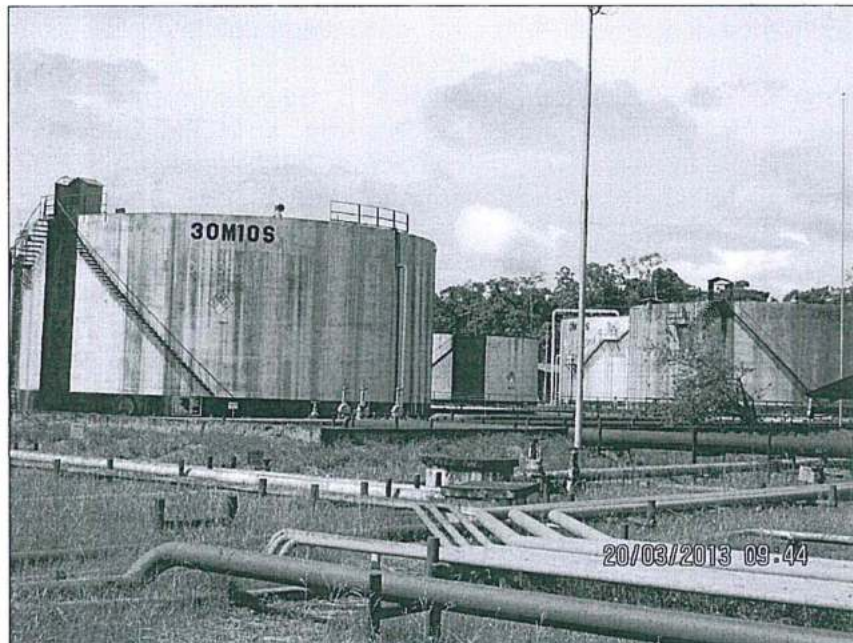
⁴¹

Folio 114 del Expediente.

(El subrayado es agregado)

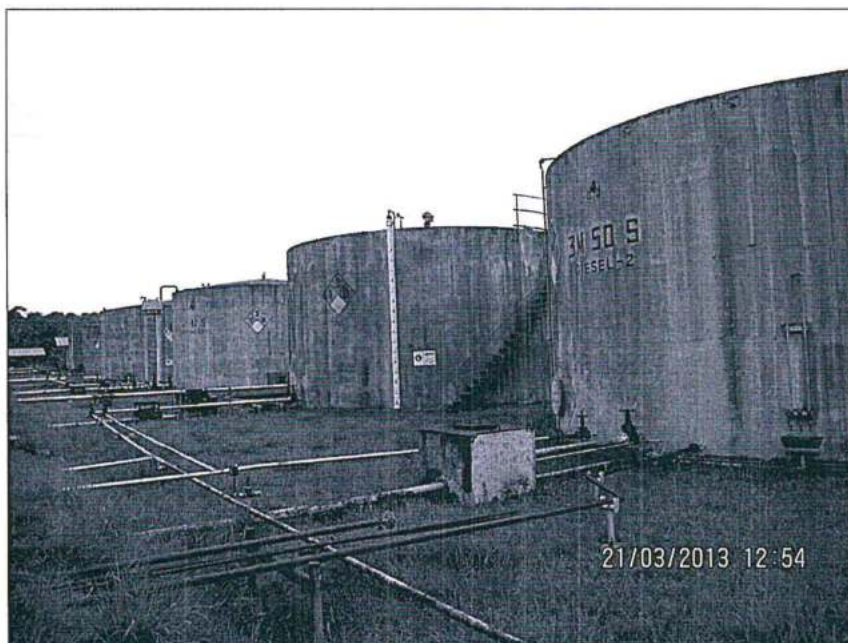


FOTOGRAFÍA N° 10: Vista del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Baterías 1, no se encuentra impermeabilizada. se observa suelo con cobertura vegetal.



FOTOGRAFÍA N° 11: Vista del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Baterías 2, no se encuentra impermeabilizada, se observa suelo con cobertura vegetal.





FOTOGRAFÍA N° 12: Vista del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Baterías 8, no se encuentra impermeabilizada, se observa suelo con cobertura vegetal.



64. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alega que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1, Batería 2 del Yacimiento y Batería 8 del Yacimiento se encontrarían debidamente impermeabilizadas, de acuerdo a lo indicado en el informe elaborado por la empresa Lagesa Ingenieros Consultores S.A. En dicho informe se indica que el coeficiente de permeabilidad de las áreas estancas de las baterías es de $K < 10^{-8}$ cm/seg, lo cual constituiría un suelo muy impermeable. Asimismo, se señala que las áreas evaluadas presentan estratos cuyas características corresponden a una arcilla compacta (suelos impermeables).

65. Para acreditar lo indicado, adjunta el informe "Obtención y evaluación de muestras de suelos en 7 baterías en el Lote 8 – Trompeteros"⁴².

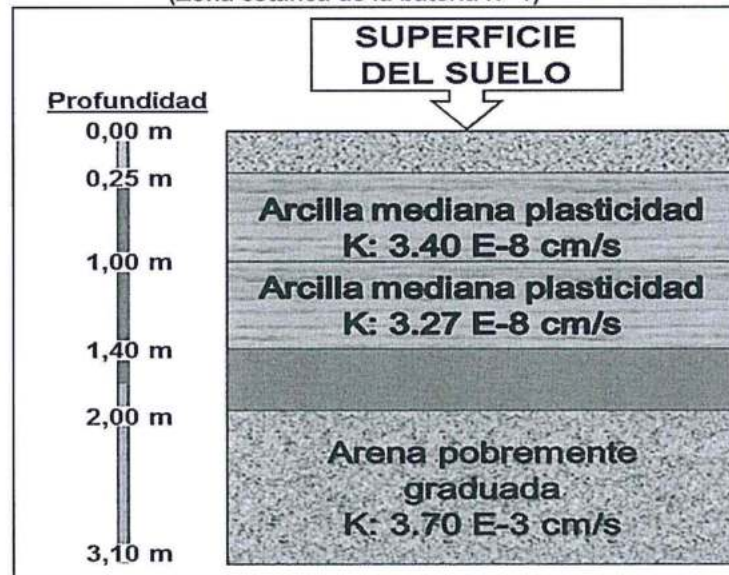


66. De la revisión del informe emitido por la empresa Lagesa Ingenieros Consultores S.A., se verifica que éste solo hace referencia a la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y mas no respecto a la Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.
67. Asimismo, la información de coeficientes de permeabilidad de suelos contenida en el referido informe no acredita que las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos correspondientes a las Baterías 1 y 2 del Yacimiento Corrientes del Lote 8 se encuentren impermeabilizadas, conforme se aprecia en los gráficos N° 1 y 2 presentados a continuación:

⁴²

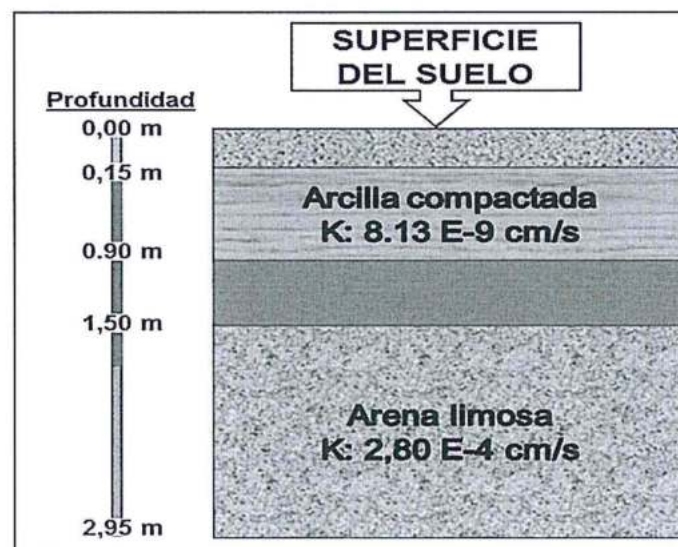
Folios 97 y 98 del Expediente.

Gráfico N° 1
Permeabilidad de suelos en yacimiento Corrientes
(Zona estanca de la batería N° 1)



Fuente: Lagesa Ingenieros Consultores S.A. Marzo 2003.
Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Gráfico N° 2
Permeabilidad de suelos en el yacimiento Corriente
(Zona estanca de la batería N° 2)



Fuente: Lagesa Ingenieros Consultores S.A. Marzo 2003.
Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

68. En los gráficos N° 1 y 2 se observa que los resultados de permeabilidad fueron obtenidos a diferentes profundidades, siendo, en la batería 1 a partir de 0.25 metros y en la batería 2 a partir de 0.15 metros, es decir, no se tiene información de permeabilidad de la capa superior de la superficie del suelo para las baterías 1 y 2.
69. Por lo tanto, aunque el informe emitido por la empresa Lagesa Ingenieros Consultores S.A. presente resultados de permeabilidad menores que un cien milésimo ($0,00001$) o 10^{-5} cm/s, ello no acredita que la superficie de las áreas



estancas de la Batería 1 y 2 se encuentren impermeabilizadas, toda vez que el informe de Lagesa no muestra resultados de permeabilidad de la superficie del suelo. Además no se puede indicar que dicha capa sea impermeable cuando de los registros fotográficos materia del presente caso se observa claramente el crecimiento de vegetación natural en la capa superficial.

70. Sobre ello, la Guía de Muestreo de Suelos correspondiente al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo define el suelo como "el material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad".
71. En tal sentido, cabe indicar que la impermeabilización justamente implica que las fugas y/o derrames de hidrocarburos no impacten los suelos naturales ni filtren hacia el subsuelo, por lo tanto, una adecuada impermeabilización de las áreas estancas no puede identificarse con el crecimiento de vegetación en la capa superficial, sino que justamente debe permitirle al administrado evidenciar (observar) las fugas y los derrames de hidrocarburos, a fin de coleccionar las aguas contaminadas, tratarlas y disponerlas de acuerdo a norma.
72. A mayor abundamiento, en el párrafo 75 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, emitida el 31 de enero del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señala que la impermeabilización del área estanca posee la siguiente finalidad:

"75. Cabe indicar que la impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para evitar el contacto de los mismos con el suelo, y evitar que puedan producir un daño a los componentes del medio ambiente."

73. En atención a lo expuesto, Pluspetrol Norte no ha acreditado que las áreas estancas y los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este se encontraban debidamente impermeabilizados.



74. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión del 19 al 22 de marzo del 2013 referida a que las áreas estancas y los diques de contención de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este no se encontrarían debidamente impermeabilizados, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador.
75. Por consiguiente, Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte remitió la documentación solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008277

IV.5.1 Marco Normativo

76. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003 y modificatorias, señala lo siguiente:

Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros – Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT

77. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera que no resulte ser deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado.

78. A modo complementario, cabe precisar que de acuerdo al Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, constituye una infracción administrativa el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información en el plazo, forma o modo⁴³ establecido por la normativa.

IV.5.2 Análisis del hecho imputado N° 5

79. Durante la supervisión efectuada del 19 al 22 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte a través del Acta de Supervisión N° 008277 del 22 de marzo del 2013 que dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles presente la siguiente información⁴⁴:

“Solicitud de Información:

1. El administrado deberá presentar al OEFA documentación que acredite y/o justificar mediante sustento técnico-legal la construcción, implementación y el cierre de los rellenos sanitarios ubicados en los yacimientos de corrientes y chambira.
2. El administrado deberá presentar al OEFA un informe técnico sobre remediación de suelos contaminados ejecutado en el Patio de Borrás del yacimiento corrientes, utilizando el método de desorción térmica (UDT) precisando el volumen tratado, monitoreos y disposición final. Asimismo, el administrado deberá informar sobre el método que utilizarán en los suelos contaminados existentes en el Patio de Borrás.

⁴³ De acuerdo con la 22ª edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “modo” tiene el siguiente significado: “procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción”. Ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=modo> (Última visita: 17 de marzo de 2014).

⁴⁴ Folio 16 del Expediente.



3.- El administrado deberá presentar al OEFA la documentación que acredite el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias, aprobados en su instrumento de gestión ambiental.

El administrado tiene diez (10) días hábiles contados a partir de la firma de la presente Acta para la entrega de la información requerida."

80. En virtud de lo señalado, Pluspetrol Norte debía presentar al OEFA la información requerida mediante el Acta de Supervisión N° 008277 de forma exacta y completa hasta el 9 de abril del 2013⁴⁵.
81. Sin embargo, la Dirección de Supervisión determinó en el Informe de Supervisión que a la fecha de emisión del mismo, Pluspetrol no habría cumplido con remitir la información solicitada durante la visita de supervisión materia del presente caso, conforme se detalla a continuación⁴⁶:

"(...)

Para ello se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles. Sin embargo, hasta la fecha PPN no cumplió con remitir la información solicitada, la cual es necesaria para complementar el proceso de supervisión sobre las acciones llevadas a cabo en los rellenos sanitarios, así como los suelos contaminados y su respectiva disposición final."

(El énfasis es agregado)



82. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alega que debido a un error administrativo involuntario, el personal de campo no remitió la información solicitada en las Actas de Supervisión N° 008277 y 008278 del 22 de marzo del 2013. Para lo cual, se han adoptado las medidas correctivas correspondientes a efectos de evitar futuras situaciones.

83. Asimismo, a efectos de subsanar el hallazgo, remite la información solicitada mediante las mencionadas Actas de Supervisión N° 008277.

84. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Pluspetrol, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo aceptando su responsabilidad administrativa y argumentando en su lugar una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente resolución.

85. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.

86. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte infringió lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

⁴⁵ Cabe señalar que, si bien en el inicio del presente procedimiento sancionador, iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 1843-2013-OEFA-DFSAI/PAS del 15 de octubre del 2014, se consignó como fecha para remitir la información solicitada mediante el Acta de Supervisión N° 008277 el 5 de abril del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA contabilizó los días 28 y 29 de marzo del 2013 los cuales eran días feriados.

⁴⁶ Folio 6 reverso del Expediente.



y sus modificatorias, en tanto que no habría remitido la información requerida por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008273 del 22 de marzo del 2013; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.6. Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

87. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁷.
88. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.



Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

90. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.6.2 Medidas correctivas aplicables

91. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
 - (i) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, al haberse acreditado que realizó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.
 - (ii) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, al haberse acreditado que realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.
 - (iii) Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que no impermeabilizó el área estanca ni diques de contención que rodean los



⁴⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.

- (iv) Infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, al haberse acreditado que no remitió la documentación solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008277.

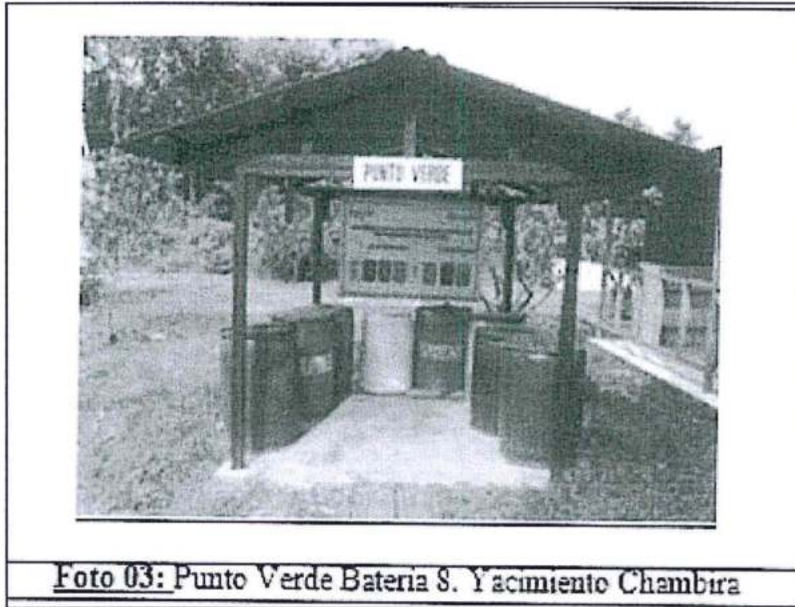
IV.6.3 Procedencia de las medidas correctivas

- **Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS**

- 92. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 10° y 38° del RLGRS, toda vez que realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.
- 93. En su escrito de descargos Pluspetrol Norte señaló que los cilindros fueron trasladados a una instalación de disposición final fuera del Lote 8. En tal sentido, se procederá a analizar si Pluspetrol Norte subsanó el hallazgo detectado en las siguientes instalaciones que fueron observadas durante la supervisión: (i) Punto verde Batería 1 del Yacimiento Corriente, (ii) Punto verde de Batería 2 del Yacimiento Corrientes y (iii) Punto Verde de la Batería 8 del Yacimiento Chambirá. Para acreditar lo indicado, adjunta tres (3) registros fotográficos:



<p>Foto 01: Punto Verde Bateria 1. Yacimiento Corrientes. Adecuadamente Implementado</p>	<p>Foto 02: Punto Verde Bateria 2. Yacimiento Corrientes Adecuadamente Implementado</p>



94. De la revisión de las fotografías se observa que en las mencionadas áreas que fueron observadas durante la supervisión, Pluspetrol Norte cumplió con limpiar y reubicar cilindros observados durante dicha visita.

95. En tal sentido, dado que Pluspetrol Norte ha logrado acreditar que en las siguientes instalaciones que fueron observadas durante la supervisión: (i) Punto verde Bateria 1 del Yacimiento Corriente, (ii) Punto verde de Bateria 2 del Yacimiento Corrientes y (iii) Punto Verde de la Bateria 8 del Yacimiento Chambirá, Pluspetrol Norte subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

- **Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS**

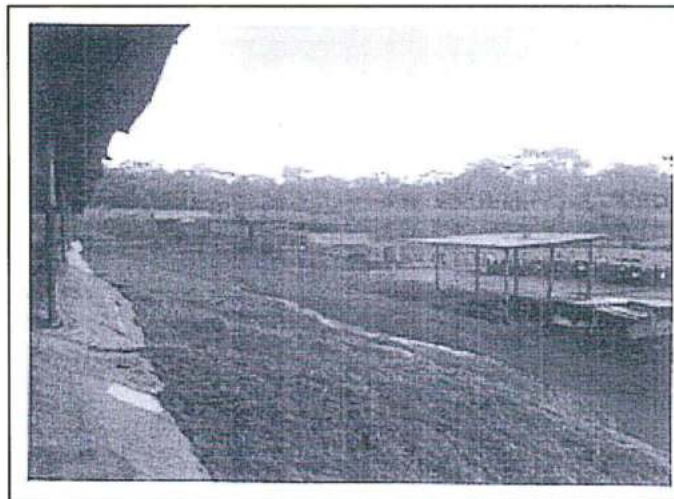
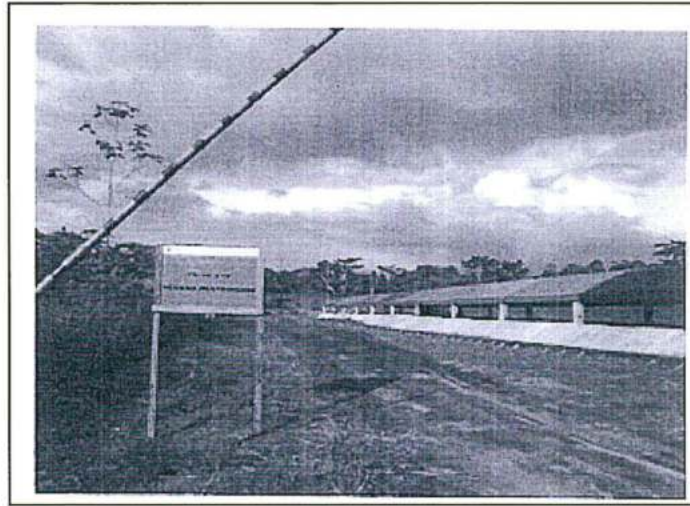
96. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, toda vez que realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.

97. En su escrito de descargos Pluspetrol Norte señaló que los residuos sólidos fueron traslado a una instalación de disposición final adecuada fuera del Lote 8. En tal sentido, se procederá a analizar si Pluspetrol Norte subsanó el hallazgo, conforme a lo indicado. Para acreditar lo indicado, adjunta dieciséis (16) registros fotográficos, de los cuales se muestran los más pertinentes:



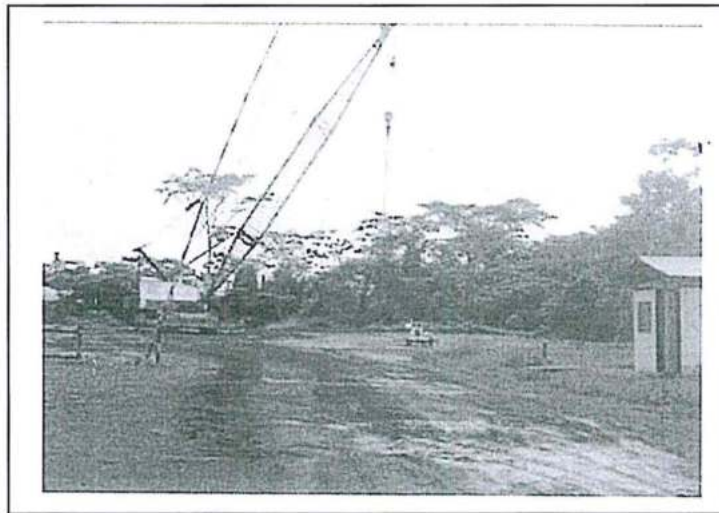


Fotografías del Patio 31X – Yacimiento Corrientes:

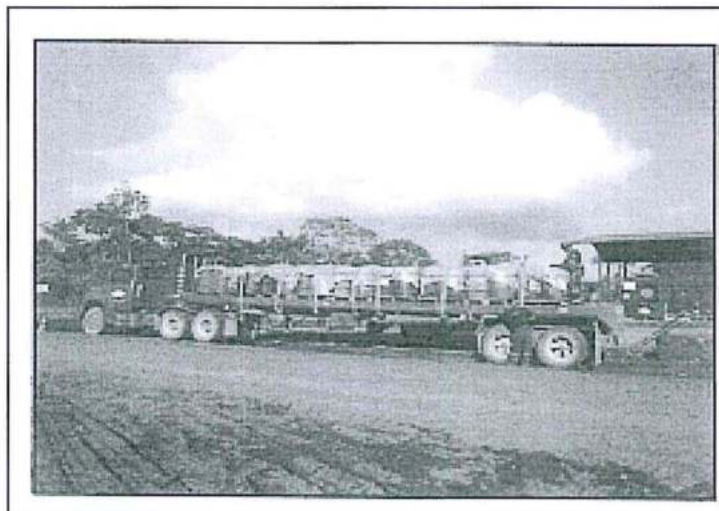




Fotografías del Patio de Chatarra – Yacimiento Corrientes:

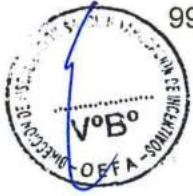


Fotografías del retiro de residuos sólidos peligrosos del Almacén Central, Patio de Charratas, y Batería 8





98. De la revisión de las fotografías se observa que en las áreas: (i) Almacén Central de residuos peligrosos, (ii) Patio de residuos metálicos no peligrosos "Patio de Chatarra", (iii) Patio de borras; y (iv) Batería N° 8, Pluspetrol Norte cumplió con limpiar y reubicar cilindros que contenían los residuos sólidos observados durante la visita de supervisión.



99. En tal sentido, dado que Pluspetrol Norte ha logrado acreditar que en dichas áreas cumplió con limpiar y reubicar los cilindros encontrados, Pluspetrol Norte subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

• **Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH**



100. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no impermeabilizó el área estanca de las instalaciones de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.

101. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la siguiente medida correctiva:



N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	Las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las Baterías 1, 2 y 8 no se encontraban impermeabilizadas.	Pluspetrol Norte deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, planos y ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.



102. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Menor (CME Procedimiento Clásico 104-2014/OTL/PETROPERU) para la impermeabilización del área estanca del tanque NL 2002 de refinería Talara; cuyo plazo de ejecución es de sesenta (60) días calendario⁴⁸ (20 días hábiles). En tal sentido, el plazo de 60 días hábiles queda justificado para que el administrado realice la planificación, programación, contratación de personal especializado y la ejecución de la impermeabilización de las áreas estancas de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.

103. Dicha medida correctiva tiene la finalidad de proteger al suelo y zonas aledañas al área estanca ante posibles fugas o derrames de hidrocarburos provenientes del manejo y almacenamiento de hidrocarburos.

- **Infracción al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

104. En el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, al haberse acreditado que Pluspetrol Norte no remitió la

⁴⁸

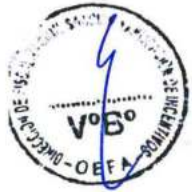
SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE). IMPERMEABILIZACIÓN DEL ÁREA ESTANCA DEL TANQUE NL 2002 DE REFINERÍA TALARA. NUMERO DEL CONTRATO ONO-4100001282.
PLAZO DE EJECUCIÓN: 60 DIAS CALENDARIO.
Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2014/2433/3123524247364239radF3C51.pdf> (Última revisión: 19/07/2016)





documentación solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008277

- 105. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alega que debido a un error administrativo involuntario, el personal de campo no remitió la información solicitada en las Actas de Supervisión N° 008277 y 008278 del 22 de marzo del 2013. Para lo cual, se han adoptado las medidas correctivas correspondientes a efectos de evitar futuras situaciones.
- 106. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que Pluspetrol Norte no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante las mencionadas Acta de Supervisión N° 008277; es decir, (i) documentación que acredite la construcción, implementación y el cierre de los rellenos sanitarios ubicados en los Yacimientos Corrientes y Chambira, (ii) informe técnico sobre remediación de suelos contaminados ejecutado en el Patio de Borrás del yacimiento corrientes; y, (iii) documentación que acredite el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias.
- 107. Por lo tanto, dado que Pluspetrol Norte no ha remitido medio probatorio alguno mediante el cual acredite la subsanación de la presentación documentaria de los documentos requeridos mediante Actas de Supervisión N° 008277, corresponde a esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 008277.	Capacitar al personal responsable del Lote 8 sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

- 108. Dicha medida correctiva tiene como finalidad mejorar las actividades de la empresa con relación a temas de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas⁴⁹.
- 109. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará

⁴⁹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.



Pluspetrol Norte en realizar la planificación, programación, contratación del instructor especializado que acredite conocimientos en el tema y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

- 110. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 111. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en los Yacimientos Chambira Este y Corrientes.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las Baterías 1, 2 y 8 del Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A., no se encontraban impermeabilizadas.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones





documentación solicitada por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008277.	Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
---	---

Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a **Pluspetrol Norte S.A.** para las infracciones que no fueron subsanadas en el Artículo 1° de la presente resolución, lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1	Las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las Baterías 1, 2 y 8 no se encontraban impermeabilizadas.	Pluspetrol Norte deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de la Batería 1 y Batería 2 del Yacimiento Corrientes y Batería 8 del Yacimiento Chambira Este.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, planos y ubicación en coordenadas UTM de las áreas estancas impermeabilizadas, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.
2	Pluspetrol Norte no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Acta de Supervisión N° 008277.	Capacitar al personal responsable del Lote 8 sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/ o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Artículo 3°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**, en el siguiente extremo:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
En la Bateria 2 del Yacimiento Corrientes de Pluspetrol Norte S.A., se observó suelo impregnado con hidrocarburos por liqueo en la válvula del ducto que ingresa al Tanque N° 11, debido a una presunta falta de mantenimiento regular a sus instalaciones.	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


 Elicet Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA